

Impuestos*

De sellos: exención; reorganización empresarial; obligación tributaria; pago; deudores solidarios

1. *La exención al pago del impuesto de sellos prevista en el inc. i) del artículo 58 de la ley respectiva –que remite a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias– apunta a la reorganización de sociedades en las que los titulares de sus capitales continúan las mismas actividades bajo otra estructura, empleando económicamente los mismos bienes que componen los acervos que se reorganizan, lo que supone que no se opera con terceros ajenos y que tampoco se produce el acceso a una riqueza de la que antes no se disponía, por lo cual, dado que en la especie ha quedado acreditado que sólo medió un aumento de capital como consecuencia del aporte de acciones realizado, cabe concluir que no se encuentra configurada la aludida exención, que requiere la existencia de dos o más sociedades que revistan recíprocamente el carácter de antecesoras y continuadoras, que se transfieran una universalidad jurídica o de hecho y que cumplimenten estrictos recaudos en materia de publicidad, mantenimiento temporal de la actividad, del capital y porcentajes mínimos de tenencia del mismo.*

2. *Si bien en el caso ha quedado acreditada la atribución de responsabilidad al escribano, como solidario en el cumplimiento de las obligaciones tributarias emergentes del acto instrumentado a través de la escritura pública en la que intervino (conf. artículos 18 y 70 de la Ley de Impuesto de Sellos), no es menos cierto que la solidaridad de los responsables en el cumplimiento de la deuda ajena nace luego de tramitarse el proceso de determinación de oficio contra el deudor, cuando éste no cumpla con su obligación de pago después de notificada la resolución de la AFIP, por lo cual, el Fisco no podrá exigir el pago de las sumas reclamadas a dicho escribano, mientras que la deuda determinada al principal no se encuentre firme e impaga; debiendo mantenerse en suspenso la intimación, hasta tanto no se verifique esa situación. R. C.*

CNCont.-adm. Fed., sala III, marzo 19-2009. - Holding Marítima y Portuaria S.A. (TF 15352-I).

(*) El Derecho, 25/06/09.